



Bruselas, 14.7.2021
COM(2021) 563 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se reestructura el régimen de la Unión de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (refundición)

(Text with EEA relevance)

{SEC(2021) 663 final} - {SWD(2021) 640 final} - {SWD(2021) 641 final} -
{SWD(2021) 642 final}

ANEXO I

<u>Cuadro A. Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción</u>		
	<u>1 de enero de 2004</u>	<u>1 de enero de 2010</u>
<u>Gasolina con plomo</u> <u>(en euros por 1 000 l)</u> <u>Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 51 y 2710 12 59</u>	<u>421</u>	<u>421</u>
<u>Gasolina sin plomo</u> <u>(en euros por 1 000 l)</u> <u>Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 41, 2710 12 45 y 2710 12 49</u>	<u>359</u>	<u>359</u>
<u>Gasóleo</u> <u>(en euros por 1 000 l)</u> <u>Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19</u>	<u>302</u>	<u>330</u>
<u>Queroseno</u> <u>(en euros por 1 000 l)</u> <u>Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25</u>	<u>302</u>	<u>330</u>
<u>GLP</u> <u>(en euros por 1 000 kg)</u> <u>Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00</u>	<u>125</u>	<u>125</u>
<u>Gas natural</u> <u>(en euros por gigajulio, valor calorífico bruto)</u> <u>Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00</u>	<u>2,6</u>	<u>2,6</u>

<u>Cuadro B. Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción utilizados para los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 8</u>	
<u>Gasóleo</u> <u>(en euros por 1 000 l)</u> <u>Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19</u>	<u>21</u>

<p style="text-align: center;">Queroseno</p> <p style="text-align: center;">(en euros por 1 000 l)</p> <p style="text-align: center;">Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25</p>	21
<p style="text-align: center;">GLP</p> <p style="text-align: center;">(en euros por 1 000 kg)</p> <p style="text-align: center;">Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00</p>	41
<p style="text-align: center;">Gas natural</p> <p style="text-align: center;">(en euros por gigajulio, valor calorífico bruto)</p> <p style="text-align: center;">Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00</p>	0,3

Cuadro C. Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción y a la electricidad		
	Utilización con fines profesionales	Utilización sin fines profesionales
<p>Gasóleo</p> <p>(en euros por 1 000 l)</p> <p>Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19</p>	21	21
<p>Fuelóleo pesado</p> <p>(en euros por 1 000 kg)</p> <p>Códigos NC 2710 19 62 a 2710 19 68 y 2710 20 31 a 2710 20 39</p>	15	15
<p>Queroseno</p> <p>(en euros por 1 000 l)</p> <p>Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25</p>	0	0
<p>GLP</p> <p>(en euros por 1 000 kg)</p> <p>Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00</p>	0	0
<p>Gas natural</p> <p>(en euros por gigajulio, valor calorífico bruto)</p> <p>Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00</p>	0,15	0,3
<p>Carbón y coque</p>	0,15	0,3

(en euros por gigajulio) Códigos NC 2701, 2702 y 2704		
Electricidad (en euros por Mwh) Código NC 2716	0,5	1,0

ANEXO II

Niveles impositivos reducidos y exenciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 18:

1. BÉLGICA:

~~aplicables al gas de petróleo licuado (GPL), al gas natural y al metano,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,~~

~~para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,~~

~~un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasolina sin plomo de bajo contenido en azufre (50 ppm) y en aromáticos (35 %),~~

~~un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm).~~

2. DINAMARCA:

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales, desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2008, al gasóleo pesado y al gasóleo de calefacción utilizado por empresas de gran consumo energético para producir calor y agua caliente. La cantidad máxima de la diferencia autorizada en el tipo de impuestos especiales es de 0,0095 por kilogramo de gasóleo pesado y 0,008 por litro de gasóleo de calefacción. La reducción de los impuestos especiales debe ajustarse a los términos de la presente Directiva, y en particular a los tipos mínimos,~~

~~reducción del tipo de los impuestos especiales aplicable al diesel a fin de fomentar el uso de combustibles menos contaminantes, siempre que tales incentivos estén supeditados a las características técnicas establecidas, entre ellas el peso específico, el contenido de azufre, el punto de destilación, el número y el índice de octano, y que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, según se distribuya en las estaciones de servicio equipadas con un sistema de recuperación de los vapores o en otras estaciones de servicio, siempre que dichos tipos diferenciados se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,
aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre el gasóleo,
siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente
Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su
artículo 7,~~

~~reembolso parcial al sector profesional, siempre que los impuestos en cuestión se
ajusten al Derecho comunitario y el importe del impuesto pagado y no reembolsado
se ajuste en todo momento al tipo mínimo de los impuestos especiales o al canon de
control aplicable a los hidrocarburos de acuerdo con el Derecho comunitario,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del
artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicación de un tipo reducido del impuesto especial de un máximo de DKK 0,03 por
litro sobre la gasolina distribuida por gasolineras que cumplan normas más exigentes
en cuanto a equipo y funcionamiento con el fin de reducir los derrames de éter metil-
terciario butílico en las aguas freáticas, siempre que los tipos diferenciados sean
compatibles con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular
con los tipos mínimos del impuesto especial.~~

~~3.~~ **ALEMANIA:**

~~aplicación de un tipo diferenciado de impuestos especiales a los gasóleos con un
contenido máximo de azufre de 10 ppm desde el 1 de enero de 2003 al 31 de
diciembre de 2005,~~

~~aplicables a la utilización de los gases residuales de hidrocarburos como combustible
para calefacción,~~

~~aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales sobre los
hidrocarburos utilizados como combustible en los vehículos de transporte público
local de pasajeros, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en la
Directiva 92/82/CEE,~~

~~aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de
producción u otros fines científicos,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre los combustibles
para calefacción utilizados por las industrias manufactureras, siempre que dichos
tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien
directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya
reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

~~4.~~ **GRECIA:**

~~aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,~~

~~exención de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos a los combustibles
utilizados en los vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia y de las fuerzas
de la policía nacional,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicables al GLP y al metano utilizados con fines industriales.~~

~~5. ESPAÑA:~~

~~aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,~~

~~aplicables al GLP utilizado como combustible en los taxis,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

~~6. FRANCIA:~~

~~para los tipos diferenciados de impuestos sobre el gasóleo utilizado en vehículos comerciales, hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 380 euros por 1 000 litros a partir del 1 de marzo de 2003,~~

~~aplicables en el marco de determinadas políticas destinadas a ayudar a las zonas afectadas por la despoblación,~~

~~aplicables al consumo en la isla de Córcega, siempre que los tipos impositivos reducidos se ajusten a los tipos mínimos de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre un nuevo combustible compuesto por una emulsión de agua y anticongelante en suspensión en el diesel, estabilizada por agentes tensioactivos, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~la aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre la gasolina súper sin plomo que contiene un aditivo a base de potasio que mejora las características antirrecesión de las válvulas (o cualquier otro aditivo que permita obtener un combustible de calidad equivalente),~~

~~aplicables a los combustibles utilizados en los taxis, dentro del límite de un contingente anual,~~

~~exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en los transportes públicos, dentro del límite de un contingente anual,~~

~~exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en vehículos de recogida de basura con motor de gas,~~

~~reducción del tipo del impuesto especial aplicable al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción~~

~~deberá estar específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado deberá ajustarse al tipo mínimo establecido para el fuelóleo pesado en la legislación comunitaria,~~

~~exención del fuelóleo pesado utilizado como combustible en la producción de alúmina en la región de Gardanne,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a la distribución de gasolina para embarcaciones privadas de recreo en los puertos de Córcega,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,~~

~~aplicables a los vehículos de transporte público de pasajeros hasta el 31 de diciembre de 2005,~~

~~aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales a la mezcla «petróleo/derivados del etanol cuyo alcohol sea de origen agrícola» y a la aplicación de un tipo diferenciado de impuesto especial a la mezcla «gasóleo/esteres de aceite vegetal». Para permitir una reducción del impuesto especial sobre las mezclas que contengan esterres de aceites vegetales y derivados del alcohol etílico usados como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción especificada en la autorización podrá aplicarse después del 31 de diciembre de 2003 hasta la expiración de dicha autorización. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los esterres de aceites vegetales ni 50,23 euros por hl o 297,35 euros por tonelada para los derivados del alcohol etílico utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán para tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación por los costes adicionales soportados o en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003,~~

~~aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales a la mezcla «gasóleo de calefacción/esteres de aceites vegetales». Para permitir la reducción de los impuestos especiales de las mezclas que incluyen esterres de aceites vegetales y utilizadas como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción especificada en la autorización podrá aplicarse después del 31 de diciembre de 2003 hasta la expiración de dicha autorización, pero no podrá prorrogarse. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los esterres de aceites vegetales utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación~~

~~por los costes adicionales soportados en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003.~~

~~7. IRLANDA:~~

~~aplicables al GLP, al gas natural y al metano utilizados como carburante de automoción,~~

~~aplicables a los vehículos de motor en vehículos automotores empleados por los minusválidos,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre,~~

~~aplicables a la producción de alúmina en la región de Shannon,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

~~8. ITALIA:~~

~~tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre las mezclas utilizadas como combustibles de automoción que contengan 5 % o 25 % de biogasóleo hasta el 30 de junio de 2004. La reducción de los tipos de los impuestos especiales no podrá superar la cifra del impuesto especial pagadero por el volumen de biocombustibles presente en los productos con derecho a reducción. La reducción de los impuestos especiales se ajustará con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar un exceso de compensación por los gastos adicionales soportados en la producción de biocombustibles,~~

~~aplicable a la reducción en el tipo de impuestos especiales utilizado como carburante por las empresas de transportes por carretera hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 370 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2004,~~

~~aplicables a los gases residuales de hidrocarburos utilizados como combustible,~~

~~para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a las emulsiones agua/diesel y a las emulsiones agua/fuelóleo pesado del 1 de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~aplicables al metano utilizado como carburante en los vehículos de motor,~~

~~aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,~~

~~aplicables a las ambulancias,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~aplicables al combustible utilizado en los taxis,~~

~~en determinadas áreas geográficas especialmente desfavorecidas, reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al combustible doméstico y al GLP utilizados para calefacción y distribuidos a través de las redes locales, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~aplicables al consumo en las regiones del Valle de Aosta y Gorizia,~~

~~reducción del impuesto especial sobre la gasolina consumida en el territorio de Friuli-Venecia Giulia, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos consumidos en las regiones de Udine y Trieste, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva,~~

~~exención aplicable a los hidrocarburos utilizados como combustible en la producción de alúmina en Cerdeña,~~

~~reducción en el impuesto especial sobre el fuelóleo destinado a la producción de vapor y para el gasóleo utilizado en los hornos para secar y activar tamices moleculares en la región de Calabria, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

9. LUXEMBURGO:

~~aplicables al GLP, al gas natural y al metano,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

10. PAÍSES BAJOS:

~~aplicables al GLP, al gas natural y al metano,~~

~~aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,~~

~~aplicables a la utilización por las fuerzas armadas nacionales,~~

~~aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al GLP utilizado como combustible en los transportes públicos,~~

~~aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial sobre el GLP utilizado como combustible para los vehículos de recogida de basuras, las bombas aspirantes de lodo de desagües y los vehículos de limpieza de las calles,~~

~~aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004,~~

~~aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004.~~

11. AUSTRIA:

~~aplicables al gas natural y al metano,~~

~~aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

12. PORTUGAL:

~~la aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~exención de los impuestos especiales sobre el GLP, el gas natural y el metano utilizados como combustible en los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo consumido en la región autónoma de Madeira; esa reducción no deberá superar los costes suplementarios ocasionados por el transporte del fuelóleo a esta región,~~

~~reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Esta reducción se vinculará específicamente al contenido en azufre y el tipo reducido aplicable al fuelóleo pesado deberá corresponder al tipo mínimo aplicable al fuelóleo previsto en la legislación comunitaria,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

13. FINLANDIA:

~~aplicables al gas natural utilizado como combustible,~~

~~exención de los impuestos especiales sobre el metano y el GLP en todos sus usos,~~

~~para un tipo reducido de impuesto especial sobre el combustible diesel y el gasóleo de calefacción, siempre que los tipos sean conformes con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular con los niveles mínimos de imposición establecidos en los artículos 7, 8 y 9,~~

~~para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a la gasolina reformulada con o sin plomo, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

14. SUECIA:

~~aplicación de tipos reducidos de los impuestos especiales sobre el diesel, en función de categorías medioambientales,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~aplicación hasta el 30 de junio de 2008 de un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía a la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos, siempre que el tipo total del impuesto aplicable se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva,~~

~~exención aplicable al metano producido con métodos ecológicos y a otros gases residuales,~~

~~para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva,~~

~~para la reducción de tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, mediante la introducción tanto de un tipo inferior al general como de un tipo reducido para las empresas de elevado consumo energético, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y no den lugar a distorsiones de la competencia,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva.~~

15. REINO UNIDO:

~~aplicables a los tipos diferenciados de impuestos especiales para el combustible de carretera que contenga biogasóleo y biogasóleo utilizado como carburante de carretera puro, hasta el 31 de marzo de 2007. Deberán respetarse los tipos mínimos comunitarios y no podrá realizarse una compensación excesiva por los gastos extraordinarios que implique la fabricación de los biocarburantes,~~

~~aplicables al GLP, al gas natural y al metano utilizados como carburante de automoción,~~

~~para la reducción del tipo del impuesto especial sobre el diesel con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,~~

~~aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,~~

~~aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la emulsión de agua y diesel, siempre que estos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,~~

~~aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,~~

~~aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,~~

~~aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.~~

↓ 2004/74/CE artículo 1,
apartado 3, y anexo, modificada
por corrección de errores, DO L
195 de 2.6.2004, p. 26

ANEXO III

~~Tipos de gravamen reducidos y exenciones de gravamen a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 bis:~~

~~1. *Letonia*~~

~~Productos energéticos y electricidad utilizados por los vehículos de transporte público local de pasajeros.~~

~~2. *Lituania*~~

~~Carbón, coque y lignito hasta el 1 de enero de 2007.~~

~~Gas natural y electricidad hasta el 1 de enero de 2010.~~

~~Orimulsión destinada a fines distintos de la producción de electricidad o calor hasta el 1 de enero de 2010.~~

~~3. *Hungría*~~

~~Carbón y coque hasta el 1 de enero de 2009.~~

~~4. *Malta*~~

~~Navegación en embarcaciones de recreo privadas.~~

~~Navegación aérea distinta de la contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 2003/96/CE.~~

~~5. *Polonia*~~

~~Carburante de aviación, turbocombustible y aceites para motores de aviación vendidos por el productor de los mismos por encargo del ministro de defensa nacional o del ministro de interior competente para las necesidades de la aviación, por encargo de la Agencia de Reservas de Material para completar las reservas del Estado, o por encargo de las unidades de intendencia de la aviación sanitaria para sus propias necesidades.~~

~~Gasóleo y aceites para motores de embarcaciones y máquinas navales vendidos por el productor de los mismos por encargo de la Agencia de Reservas de Existencias para completar las reservas del Estado, por encargo del ministro de defensa nacional para las necesidades de la Marina, o por encargo del ministro de interior competente para su utilización en la ingeniería naval.~~

~~Carburante de aviación, turbocombustible, gasóleo para motores de embarcaciones y máquinas navales, y aceites para motores de aviación y de embarcaciones y máquinas navales, vendidos por la Agencia de Reservas de Existencias por encargo del ministro de defensa nacional o del ministro de interior competente.~~

↓ nuevo

ANEXO I

Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Gasolina	10,75	10,75
Gasóleo	10,75	10,75
Queroseno	10,75	10,75
Biocarburantes no sostenibles	10,75	10,75
Gas licuado de petróleo (GLP)	7,17	10,75
Gas natural	7,17	10,75
Biogás no sostenible	7,17	10,75
Combustibles no renovables de origen no biológico	7,17	10,75
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	5,38	10,75
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	5,38	10,75
Biocarburantes sostenibles	5,38	5,38
Biogás sostenible	5,38	5,38
Combustibles de bajas emisiones de carbono	0,15	5,38
Combustibles renovables de origen no biológico	0,15	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	0,15	0,15

Cuadro B: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 8, apartado 2 (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Gasóleo	0,9	0,9

Fuelóleo pesado	0,9	0,9
Queroseno	0,9	0,9
Biocarburantes no sostenibles	0,9	0,9
Gas licuado de petróleo (GLP)	0,6	0,9
Gas natural	0,6	0,9
Biogás no sostenible	0,6	0,9
Combustibles no renovables de origen no biológico	0,6	0,9
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	0,45	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	0,45	0,9
Biocarburantes sostenibles	0,45	0,45
Biogás sostenible	0,45	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	0,15	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	0,15	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	0,15	0,15

Cuadro C: Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Gasóleo	0,9	0,9
Fuelóleo pesado	0,9	0,9
Queroseno	0,9	0,9
Carbón y coque	0,9	0,9
Biolíquidos no sostenibles	0,9	0,9
Productos sólidos no sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	0,9	0,9
Gas licuado de petróleo (GLP)	0,6	0,9
Gas natural	0,6	0,9

Biogás no sostenible	0,6	0,9
Combustibles no renovables de origen no biológico	0,6	0,9
Biolíquidos sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	0,45	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	0,45	0,9
Biolíquidos sostenibles	0,45	0,45
Biogás sostenible	0,45	0,45
Productos sólidos sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	0,45	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	0,15	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	0,15	0,15
Biolíquidos, biogás y productos de los códigos NC 4401 y 4402 sostenibles avanzados	0,15	0,15

Cuadro D: Niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Electricidad	0,15	0,15



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada y sus sucesivas modificaciones (a que se refiere el artículo 32)

Directiva 2003/96/CE del Consejo
(DO L 283 de 31.10.2003, p. 51)

Directiva 2004/74/CE del Consejo
(DO L 157 de 30.4.2004, p. 87)

Directiva 2004/75/CE del Consejo
(DO L 157 de 30.4.2004, p. 100)

Decisión de Ejecución (UE) 2018/552 de la
Comisión
(DO L 91 de 9.4.2018, p. 27)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho interno (a que se refiere el artículo 32)

Directiva	Fecha límite de transposición
2003/96/CE	31 de diciembre de 2003
2004/74/CE	1 de mayo de 2004
2004/75/CE	1 de mayo de 2004

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2003/96/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
-	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, letras b) a h)	-
-	Artículo 2, apartado 1, letras b) a o)
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 3, párrafo primero	Artículo 2, apartado 3, párrafo primero
Artículo 2, apartado 3, párrafos segundo y tercero	-
-	Artículo 2, apartado 3, párrafos segundo, tercero y cuarto
Artículo 2, apartados 4 y 5	-
-	Artículo 2, apartados 4 a 8
Artículo 3	-
-	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	-
-	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	-
-	Artículo 7
Artículo 8, apartado 1	-
-	Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 8, apartado 2

Artículo 9, apartado 1	-
-	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	-
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10
Artículo 10, apartado 2	-
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
-	Artículo 13
Artículo 14	-
-	Artículos 14 y 15
Artículo 15, apartado 1, letra a)	Artículo 16, letra a)
Artículo 15, apartado 1, letra b)	Artículo 16, letra b)
-	Artículo 16, letra b), última frase
Artículo 15, apartado 1, letra c)	-
Artículo 15, apartado 1, letra d)	-
-	Artículo 16, letras c), d) y e)
Artículo 15, apartado 1, letras e) a l)	-
Artículo 15, apartados 2 y 3	-
Artículo 16	-
-	Artículo 17
Artículo 17	-
-	Artículo 18
Artículo 18	-
Artículos 18 <i>bis</i> y 18 <i>ter</i>	-
-	Artículo 19

Artículo 19	Artículo 20
Artículo 20, apartado 1, letra a)	Artículo 21, apartado 1, letra a)
-	Artículo 21, apartado 1, letra b)
Artículo 20, apartado 1, letra b)	Artículo 21, apartado 1, letra c)
Artículo 20, apartado 1, letra c)	-
-	Artículo 21, apartado 1, letra d)
Artículo 20, apartado 1, letras d) a g)	Artículo 21, apartado 1, letras e) a h)
-	Artículo 21, apartado 1, letras i) a m)
Artículo 20, apartado 1, letra h)	Artículo 21, apartado 1, letra n)
--	Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 20, apartado 2	Artículo 21, apartado 2
Artículo 20, apartado 3	Artículo 21, apartado 3
Artículo 21, apartado 1	-
-	Artículo 22, apartado 1
Artículo 21, apartado 2	-
Artículo 21, apartados 3 y 4	Artículo 22, apartados 2 y 3
Artículo 21, apartado 5	-
-	Artículo 22, apartado 4
Artículo 21, apartado 6	Artículo 22, apartado 5
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 24, apartado 1	Artículo 25, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	-
-	Artículo 25, apartado 2
Artículo 25, apartado 1	-
-	Artículo 26, apartado 1

Artículo 25, apartado 2	Artículo 26, apartado 2
Artículo 26, apartados 1 y 2	Artículo 27, apartados 1 y 2
Artículo 26, apartado 3	-
Artículo 27	-
-	Artículo 28
-	Artículo 29
Artículo 28	-
-	Artículo 30
Artículo 29	-
-	Artículo 31
Artículo 30	-
-	Artículo 32
Artículo 31	-
-	Artículo 33
Artículo 32	Artículo 34
Anexos I, II y III	-
-	Anexos I, II y III